

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 804

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, en representación de **Arnulfo Frías Caballero**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por el director encargado de la **Policía Técnica Judicial**.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 38 a 40 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1, 48 a 55 del expediente judicial).

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2, 42 a 47 del expediente judicial).

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La parte actora manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 21 de la ley 16 de 9 de julio de 1991. (Cfr. fojas 67 a 69 del expediente judicial).

**B.** De igual forma señala la infracción de manera directa, por omisión, el artículo 49 de la ley 16 de 1991. (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el artículo 21 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 fue infringido

de manera directa, por omisión, porque considera que Arnulfo Frías Caballero luego de tomar el curso de investigador policial debió ser promovido al cargo de inspector I en la Policía Técnica Judicial, promoción ésta que no ocurrió de manera inmediata pese a que cumplía a cabalidad con los requisitos de mérito y capacidad. (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

Añade que dicha omisión le causó perjuicios notorios en su carrera debido a que no se produjo el ascenso en referencia, no se le permitió el goce del sueldo a nivel del cargo al que le correspondía ascender, y no se le computó sobresueldo durante el referido período. (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, habida cuenta que los mismos no guardan relación con la resolución acusada de ilegal, sino con la reclasificación, a la que argumenta tenía derecho y que se produjo de manera tardía, así como a sus efectos, lo que nos indica que el demandante debió promover su acción en contra de la resolución por medio de la cual se le nombró como inspector I (Cfr. la toma de posesión de dicho cargo en la foja 41).

Igual situación ocurre con la supuesta infracción del artículo 49 de la ley 16 de 1991 y el concepto de la supuesta infracción, porque se refieren al derecho que tienen los miembros de la Policía Técnica Judicial a gozar de los beneficios que la ley le reconoce, entre ellos, a ascender a

puestos de mayor jerarquía, situación que no fue abordada en la resolución acusada de ilegal. (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Finalmente debemos anotar que el acto que se acusa de ilegal, encuentra sustento jurídico en el segundo párrafo del artículo 200 de la ley 54 de 20 de diciembre de 2006, por la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2007, es claro al señalar lo siguiente: "Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración **desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo**", lo que sustenta la decisión del director general encargado de la Policía Técnica Judicial que declaró improcedente la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir por razón de la reclasificación tardía del grado de detective I a inspector I presentada por Arnulfo Frías Caballero. (Cfr. página 94 de la gaceta oficial 25,697 de 22 de diciembre de 2006).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por el director encargado de la Policía Técnica Judicial, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:**

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la actuación de la Policía Técnica Judicial al que

se refiere la demanda bajo análisis, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/5/iv.